

**ANT:** 1) Oficio Ordinario N°966, de fecha 01.07.2022, ingreso SEC N°164692, de fecha 07.07.2022.

2) Decreto Supremo N° 8, de 2019 del Ministerio de Energía, Aprueba Reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

3) Instrucción Técnica General RIC N°9.1/2021: Diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas aisladas de las redes de distribución.

**MAT:** Emite pronunciamiento respecto de la aplicabilidad de los requisitos para empalmes eléctricos en instalaciones de consumo aisladas de la red de distribución eléctrica.

**DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)**

**A : HARALD PURATICH FERNANDEZ  
JEFE DE DIVISIÓN ACCESO Y DESARROLLO SOCIAL.  
MINISTERIO DE ENERGÍA**

1. Mediante presentación individualizada en el ANT. 1), el Sr. Harald Puratich Fernández, solicitó a esta Superintendencia una aclaración respecto de la pertinencia de aplicar los requisitos establecidos en el numeral 5.2.1 del pliego técnico RIC N°10 “Instalaciones de uso general”, el cual exige que las instalaciones de consumo de viviendas deben disponer de un empalme eléctrico cuya capacidad mínima de la protección sea de 25 A; en instalaciones de consumo aisladas de la red de distribución eléctrica, señalando lo indicado a continuación:

*“Se solicita una aclaración respecto de la pertinencia de aplicar los requisitos establecidos en el pliego técnico RIC N°10 “Instalaciones de uso general”, numeral 5.2.1 que exige que las instalaciones de consumo de viviendas deben disponer de un empalme eléctrico cuya capacidad mínima de la protección sea de 25 A; en aquellas instalaciones de consumo aisladas de la red, es decir, en aquellas instalaciones de consumo que son energizadas con una fuente de generación de potencia limitada, como lo son las instalaciones fotovoltaicas offgrid.*

*Las instalaciones de consumo que son parte de una instalación fotovoltaica off-grid no cumplen con la definición 4.5 del pliego técnico RIC N°1 ya que no están conectadas a una red de distribución, a saber:  
4.5 Empalme: Conjunto de elementos y equipos eléctricos que conectan la Unidad de Medida de la instalación del usuario o cliente a la red de distribución.*



Caso:1736586 Acción:3122538 Documento:3224216  
VºBº GBF/FCC/JHV/JCC/HAM/SL.

1/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3122538&pd=3224216&pc=1736586>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

Santiago, 18 de Agosto de 2022

*En ese sentido, resulta pertinente que los instaladores y diversos organismos públicos y privados que promueven instalaciones aisladas de la red entiendan el alcance de los pliegos técnicos RIC y, en particular, que las capacidades de protección general y de cada circuito del tablero de alumbrado, deben adaptarse a la capacidad nominal de la fuente de generación a la cual se encuentran conectadas.*

*En línea con lo anterior, agradeceré referirme también al requisito establecido en el numeral 5.2.1 letra d) y 5.2.2 letra e) si es que la fuente de generación aislada tiene una capacidad igual o inferior a la establecida en dichos literales.”.*

2. En virtud de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, Nºs 34 y 36, de la Ley N° 18.410, este Organismo Fiscalizador ha estimado pertinente analizar la aplicación de los requisitos establecidos en los puntos 5.2.1 y 5.2.2, ambos del pliego técnico RIC N°10 “Instalaciones de uso general”, contenido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 8/2019 individualizado en el ANT.2), respecto a las instalaciones de consumo aisladas de la red.
3. Precisado lo anterior, considerando la definición de “empalme” establecida en el pliego técnico normativo RIC 01 “Empalmes” precisamente en el punto 4.5, en el cual señala: **“Empalme: Conjunto de elementos y equipos eléctricos que conectan la Unidad de Medida de la instalación del usuario o cliente a la red de distribución”**. Asimismo, según lo establecido en el pliego técnico normativo RIC 09 “Sistemas de Autogeneración” en el punto 5.13 en el cual establece **“Los sistemas de autogeneración aislados de la red de distribución deberán ser diseñados y declarados de acuerdo con la instrucción técnica de carácter general que imparta la Superintendencia y no les serán aplicables las disposiciones técnicas de este pliego”**. Por su parte el punto 4.2.27 de la instrucción técnica general individualizada en el ANT. 3), define las instalaciones fotovoltaicas aisladas de la red como **“sistema fotovoltaico aislado de la red: unidad o conjunto de unidades de generación y aquellos componentes necesarios para su funcionamiento, aislados de la red de distribución. Comprende además las protecciones y dispositivos de control necesarios para su operación y control”**
4. En este sentido, esta Superintendencia cumple con señalar que tratándose de instalaciones de consumo que son alimentadas desde una instalación fotovoltaica off-grid o sistema fotovoltaico aislado de la red, éstas no recaen dentro de la definición de empalme detallada en el párrafo precedente, en consecuencia, no será obligatorio cumplir con el punto 5.2.1 del pliego técnico normativo RIC N°10 “Instalaciones de uso general”, el cual establece que las instalaciones de consumo de viviendas deben disponer de un empalme eléctrico cuya capacidad mínima de la protección sea de 25 A. Sin embargo, las capacidades de protección general y de cada circuito del tablero de alumbrado de dichas instalaciones, deberán adaptarse a la capacidad nominal de la fuente de generación a la cual se encuentran conectadas, asimismo no le serán exigible el cumplimiento de las letras d) y e) del punto 5.2.1 y las letras c) y e) del punto 5.2.2.
5. En complemento a lo anterior, se deberá considerar que toda instalación de un sistema fotovoltaico aislado de la red de distribución deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presenta riesgos para operadores o usuarios, sea eficiente, proporcione un buen servicio, permita un fácil y adecuado mantenimiento y tenga la flexibilidad necesaria como para permitir modificaciones o ampliaciones con facilidad.



Caso:1736586 Acción:3122538 Documento:3224216  
VºBº GBF/FCC/JHV/JCC/HAM/SL.

2/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3122538&pd=3224216&pc=1736586>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

Santiago, 18 de Agosto de 2022

6. Finalmente, informamos que esta Superintendencia abrió un proceso de modificación normativa destinada a levantar observaciones y propuestas de mejoras a los pliegos técnicos normativos contenidos en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 8/2019, individualizado en el ANT.2). Este proceso se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.sec.cl/proceso-de-modificacion-de-pliegos-ric/>.
7. Al tenor de lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia considera atendida la consulta del oficio ordinario individualizado en el ANT. 1).

Saluda atentamente a Ud.,

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Destinatario.
- Oficina de Partes.
- Transparencia Activa.
- Direcciones Regionales y Dirección Provincial
- Unidad Coordinadora de Coordinación de Electricidad Región Metropolitana.



Caso:1736586 Acción:3122538 Documento:3224216  
VºBº GBF/FCC/JHV/JCC/HAM/SL.

3/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3122538&pd=3224216&pc=1736586>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)